

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1172.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1300.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar.

Artículo 1.º Se rectificará la distribución entre las provincias de los 125 mil hombres llamados á las armas por decreto de 19 de julio último, tomando por base el número de aquellos que resulten definitivamente alistados en cada una de las mismas.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó si estas no se hallaren reunidas las comisiones permanentes, rectificarán también la distribución del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la propia base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos.

Art. 3.º Respecto de los pueblos en que por cualquiera causa no se hubiese efectuado y rectificado el alistamiento, y á los que no sea por tanto aplicable la base preceptuada en los artículos anteriores, los gobernadores civiles y las comisiones permanentes de comun acuerdo calcularán el número de hombres alistables, valiéndose al efecto de los datos que existan en las Administraciones económicas y Secciones de Fomento, de las listas electorales, del número de mozos sorteables en las quintas del quinquenio de 1867 á 1871, y de los demas antecedentes que juzguen oportunos, fijando en vista de dicho cálculo el número total de alistados en la provincia, y ateniéndose al mismo en la distribución entre los pueblos del cupo provincial.

Art. 4.º Para llevar á efecto con toda urgencia, y antes si es posible, determinar la entrega de hombres en caja lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, los gobernadores civiles remitirán inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion nota de la cifra total que arroje el alistamiento rectificado ó calculado de cada uno de los pueblos, exigiendo la

mas severa responsabilidad á los Ayuntamientos que sin causa justificada fuesen morosos en remitir á la autoridad civil de la provincia las certificaciones del resultado del alistamiento definitivo.

Si la falta de comunicaciones ú otras causas de fuerza mayor impidieren que en alguna provincia se cumpla lo dispuesto en el presente decreto respecto á fijar ó calcular el número de hombres alistados ó alistables, el ministro de la Gobernacion queda autorizado para designar el cupo que prudencialmente corresponda á cada una de las que se encuentren en este caso, teniéndose en cuenta datos análogos á los expresados en el art. 3.º y á los demas que aquel juzgue conducentes.

En vista de todo, por el Ministerio de la Gobernacion se publicará con toda brevedad el estado de repartimiento de cupos entre las provincias, y las Diputaciones provinciales ó las comisiones permanentes procederán con la misma urgencia á hacer la distribución entre los pueblos y á efectuar el sorteo de décimas.

Art. 5.º La rectificación de cupos, tanto de las provincias como de los pueblos, no suspenderá el sorteo, declaración de soldados é ingreso en caja en los plazos ya designados ó prorogados; pero se entenderá que los pueblos entregan á buena cuenta si al efectuarlo no hubiese sido ya rectificado su cupo, y luego que esto se realice se les devolverán los hombres que hubiesen ingresado de mas ó se les reclamarán los suplentes necesarios, segun los casos.

Madrid veintiano de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y en particular de las Corporaciones municipales.

Palma 24 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1301.

En la Gaceta de Madrid de 19 del actual se hallan las siguientes instrucciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de julio de es-

te año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El gobierno tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El ministro de la Gobernacion comunicará la orden de embargo á los gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecucion y cumplimiento á los jueces municipales á quienes corresponda.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos á los jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El gobernador de la provincia designará el juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere mas de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en que pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los gobernadores de provincia comunicarán la orden á los jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El juez municipal designado para las diligencias decretará la expedicion de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del espediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas que produzcan interés ó renta.

Quedan, por consiguiente, excep-

tuados los parafernales cuya administracion no hubiere entregado la muger al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el secretario del Juzgado el juez y el fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relacion de los bienes que deben comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de catorce años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de catorce años ó administrador conocido, con el alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del espediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer é hijos, ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de quince días de dicha orden por la via gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decision no se dará recurso alguno.

La interposicion de la reclamacion gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecucion de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciera exacta relacion de los bienes que deban embargarse, el juez municipal, con audiencia del fiscal y por breve informacion que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hará constar en el espediente lo que resultare á este propósito en el registro de la propiedad y en el ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que le serán facilitadas con urgencia y á vis-

ta del interesado.

Art. 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones espusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por copia á su instancia y elección los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el juez fiscal y secretario municipales, la persona con quien segun lo dispuesto se hubieren entendido aquellas; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el juez y secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades antes prescritas para autorizar la de embargo renunciase espresamente á la copia.

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los registros de la propiedad.

Art. 13. Acto continuo el juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demas personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposicion del jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administracion de los bienes embargados.

Art. 14. Los jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al registrador de la propiedad y al alcalde á quienes se hubiese pedido certificacion de inscripciones ó amillaramiento, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Cuando los jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el promotor fiscal, ramos separados sobre inclusion ó exclusion de bienes en los embargos; sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados segun su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo solo en un efecto las apelaciones que sobre éstos se interpusieren.

Art. 17. A los jueces de primera instancia y á los tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atencion, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislacion vigente, siguiéndose la primera instancia en los juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la audiencia del distrito, con intervencion en ambas del ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyesen perjudicados por la resolucion dictada en estos incidentes podrán deducir la accion de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los juzgados municipales se usará el papel de oficio y devengarán solo la mitad de las cuotas de arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibirlos.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los juzgados de primera instancia y tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de agosto de 1874.—Alonso Martinez.

(Se continuará.)

Núm. 1302.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de administracion.—La Direccion general de Impuestos indirectos, en circular de 12 del actual, dice á esta administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 29 de julio último lo siguiente:

Excmo. Sr. En vista del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de las consultas hechas por la Administracion económica de la provincia de Cadiz, sobre si el impuesto de rentas es aplicable á los efectos que la Hacienda contrata, cual sucede con los destinados á las Fábricas de Tabacos y á los tercios de este artículo que presenten los contratistas, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar que se hallan exceptuados los efectos comprendidos en el primer caso, pero quedan sujetos á la fiscalizacion administrativa en los puntos de entrada y salida, y que por el contrario están obligados al pago del citado impuesto los que el Estado enajena por cualquiera causa, siendo de cuenta del comprador fijar el sello en la forma prevenida por la

Instruccion de 1.º del corriente mes.» Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 20 agosto de 1874.—El jefe de la Administracion económica, Casimiro Urech.

Núm. 1303.

La Direccion general de impuestos indirectos con fecha 13 de agosto me dice lo siguiente:

«Con fecha 29 de julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de Leon sobre si las sales entrojadas antes del 1.º del actual y aun no consumidas han de tenerse en cuenta para adeudar segun la tarifa circulada; y teniendo en cuenta que en el espíritu de la ley está que el gravámen impuesto sobre las especies señaladas en la tarifa deba ser exigido sobre todas las que se consuman desde la fecha del planteamiento del impuesto; el presidente del Poder ejecutivo de la República de acuerdo con el parecer de esa Direccion general ha acordado resolver que el Ayuntamiento de Leon puede exigir los derechos de la tarifa sobre las sales entrojadas antes del 1.º del actual aforando los puestos públicos y grandes depósitos cuando lo estime conveniente: y al propio tiempo teniendo en cuenta el carácter de generalidad que debe entrañar esta medida, ha acordado tambien hacerla extensiva á los demas Ayuntamientos de la Nacion con respecto á aquella especie y las demas comprendidas en la tarifa. De orden del referido presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de la capital para que tenga la debida publicidad.

Palma 21 de agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1304.

La Direccion general de impuestos indirectos me dice en circular de 12 del actual lo siguiente:

«Con fecha 21 de julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general á consecuencia de la duda ocurrida á la Administracion económica de Cádiz respecto á si el aceite de sesamo ó ajonjolí debe ó no adeudar derechos de consumos, el presidente del Poder Ejecutivo de la República de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones, se ha servido declarar que bajo la denominacion general de aceites de todas clases que espresa la partida de la tarifa están comprendidos ademas del de oliva ó comun todos los aceites fijos ó grasos que sirvan para la alimentacion ó para el alumbrado, aun cuando no sea comun darles estas aplicaciones como el

de colza, de palma, de coco, de sésamo de nabina, de almendras, de cacahuet, de chusta y otros cualesquiera que tengan obligacion en las artes ó en la industria como los secantes de linaza, de nueces, de cañamones, de algodón etc., los de pescado, los minerales, como el petróleo y los demas que resultan de los productos secundarios de la destilacion de la ulla; y por último; los medicinales como el de ricino de hígado de bacalao y demas asi como cualesquiera otro aceite de origen vegetal, animal ó mineral que sea susceptible de alguna aplicacion que disminuya el consumo del de oliva. Y de orden del referido presidente lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de la capital para que tenga la debida publicidad.

Palma 21 agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1305.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa del corriente año económico estará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á efectos de reclamacion.

Santa Maria 19 agosto de 1874.—José Mesquida.—P. A. D. A., Guillermo Jaume, secretario.

Núm. 1306.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo respectivo al año económico de 1874-75, permanecerá expuesto al público por espacio de cuatro dias á contar desde la fecha para los efectos de reclamacion.

Deyá 20 de agosto de 1874.—El alcalde, Sebastian Vives.—P. A. D. A., José Ripoll, secretario.

Núm. 1307.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1874-75, estará expuesto al público á efectos de reclamacion en la sala consistorial de esta misma villa, por espacio de seis dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y trascurrido que sea dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Binisalem 19 de agosto de 1874.—El alcalde, Sebastian Ferrer.—Por P. A. D. A., Bartolomé Llabrés, secretario.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Nómina adicional de los propietarios de los terrenos que han de ser expropiados en la construcción del 5.º trozo de la carretera de 2.º orden de Mahón á Ciudadela por Mercadal.

TÉRMINO DE FERRERÍAS.

Nombres.	Residencia.
Herederos de D. Juan Cardona.	Mahón.
Id. de D. Jnan Coll.	Ferrerías.
Id. de D. Bartolomé Florit.	Id.
Id. de D. Andrés Gornés.	Id.
D. Juan Arguimbau.	Id.
D. Guillermo Coll.	Id.
D.ª Margarita Monjo.	Id.
D. Antonio Florit y Bagur.	Id.
D. Juan Capó.	Id.
D.ª Francisca Pons.	Id.
D. Juan Gornés.	Id.
D.ª Juana Moll y Mezquida.	Id.

Palma 7 de agosto de 1874.—El ingeniero segundo, Juan Malberti.

Núm. 1309.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Catalina Moranta y Valens, natural y vecina de esta ciudad, fallecida sin testar el cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que en el término de veinte días á contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicha Moranta, prevenido á instancia de su viudo Antonio Ramon y Gayá en el concepto de legítimo representante de sus hijos menores José y Rafael Ramon y Moranta; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Pedro Gazá.

Núm. 1310.

D. Francisco de Asís Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á María Ginard y Sansó y Monserrate Pascual y Ginard muerto intestado la primera en diez y seis setiembre de mil ochocientos sesenta y seis y el segundo en veinte enero de mil ochocientos sesenta y siete, ambos en la villa de Manacor, para que en el término de treinta días contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente abintestato de los mismos, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Manacor á diez y siete agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asís Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 1311.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes embargados á Catalina Vidal y Barceló, vecina de Santañy consistentes el Camp Redó y una casa y corral y Clos, sitos en dicha villa de Santañy, linda el Camp Redó por el N. con tierras de Juan Oliver, al Levante, con camino de Rueda, al Mediodía, con tierras de Juana Ana Rosselló y por el Poniente con tierra de D. Juan Varger, y la casa y corral y Clos, linda por el Norte ó sea por la derecha con casa y corral de D. Sebastian Vila, con los corrales de las casas de Marcos Vidal y con callejón público, y por la espalda con los corrales de las casas de Bernardo Bonet y José Miró; justipreciada la finca el Camp Redó en tres mil pesetas; y la casa y corral y Clos en tres mil pesetas; y para su remate queda señalado el jueves diez de setiembre próximo venidero á las diez horas de su mañana en los Estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas consiguiente á esta.

Dado en Manacor á once de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asís Ibañez.—Por mandado de S. S., Rafael Rosselló.

Núm. 1312.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juana Gomila y Pons, natural de San Cristóbal y vecina de Villa Carlos, donde falleció el día dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y de su marido Miguel Pons y Galmes natural y vecino del referido pueblo de San Cristóbal donde falleció en veinte y tres de febrero del corriente año, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria de los mismos, para que se presenten dentro del término de treinta días á

deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de dichos finados promovido por sus hijos Miguel, Margarita, Antonia, Juan y Juana Pons y Gomila, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á ocho de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Lopez Sanchez contra un acuerdo de esa Comisión provincial por el cual se impuso al recurrente un arbitrio sobre la piedra que extrae de los terrenos comunes de la villa de Niebla y otros pueblos para las obras del puente sobre el Tinto, dicha sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Niebla, en sesión extraordinaria que celebró en junio del año último, acordó imponer un arbitrio sobre la piedra que se extrajera de las canteras de aprovechamiento común.

Luego que se exigió el pago de este arbitrio al contratista de un puente sobre el río Tinto, acudió al ingeniero jefe manifestándole lo ocurrido, á fin de que teniendo presente la terminante prescripción del art. 18 de las condiciones generales de 10 de julio de 1861, hiciera que no se le pusiera obstáculo en la extracción de la piedra.

El ingeniero trascribió al gobernador de la provincia dicha comunicación con el objeto indicado; y después de haber mediado diversas comunicaciones por parte de las repetidas Autoridades, en las que hicieron ver el gobernador y el ingeniero que con arreglo á las prescripciones citadas no podía exigirse indemnización alguna para el aprovechamiento de las canteras, y de manifestar el alcalde de Niebla que no se trataba de una indemnización, sino de un arbitrio, para lo cual estaban autorizados los Ayuntamientos por la vigente ley municipal, se pasaron los antecedentes á la Comisión provincial para su resolución.

En su vista, teniendo esta presente que el Ayuntamiento y asociados de Niebla, al establecer el arbitrio de que se trata, obraron dentro del círculo de sus atribuciones, acordó declarar que el Ayuntamiento estaba en su lugar al exigirlo; y que si al contratista se le irrogaba algún perjuicio usara del derecho de que se creyera asistido.

En consecuencia, se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo, entre otras cosas, que no debía abonar el arbitrio ni mucho menos en la cantidad que se le exigía, ya por lo dispuesto en el artículo 18 de las condiciones generales de 10 de julio de 1861, ya porque la cantidad impuesta como arbitrio no estaba en relación con el valor del material, según el art. 132, párrafo segundo de la ley municipal; por todo lo cual debía revocarse el acuerdo de la Comisión provincial y

confirmarse el del gobernador:

En la comunicación en que este elevó los antecedentes á la Superioridad, expuso que si bien el arbitrio fué impuesto por el Ayuntamiento con arreglo á lo que determina el artículo 70 de la ley municipal, que existía en la forma de adoptario un vicio de nulidad que le afectaba directamente, por cuanto en el campo común de Niebla existe de antiguo derecho de mancomunidad entre los pueblos que constituían el Condado de aquel nombre, y ese derecho confería á sus respectivos Ayuntamientos el arreglo y disfrute de los bienes comunales; mas como la Municipalidad de Niebla había establecido por sí sola este arbitrio, carecía á su entender de fuerza legal.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la sección, expone desde luego que no tienen aplicación al presente caso las prescripciones citadas por el ingeniero y por el gobernador de la provincia.

El art. 18 de las condiciones generales de Obras públicas de 10 de julio de 1861 establece «que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie.»

El art. 70 de la ley municipal prescribe asimismo que «es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que se establecen.»

Al citarse estos artículos se parte del supuesto de que la cantidad reclamada al contratista lo es como indemnización ó precio de la cantera ó de la piedra que se extrae: si fuera así, ó estaría exceptuada del pago de toda cantidad, ó en otro caso habría de exigirse según el acuerdo que tomaran los respectivos Ayuntamientos comuneros.

No es esta, sin embargo, la naturaleza del impuesto, una vez que la cantidad reclamada no representa el valor de la piedra que se extrae de las canteras comunales, y por tanto no le alcanzan las prescripciones citadas.

Los Ayuntamientos, para cubrir los gastos comprendidos en los presupuestos municipales, están autorizados con arreglo al caso 2.º del artículo 129 de la ley municipal para imponer arbitrios sobre determinados servicios, obras é industria, estableciéndose en la regla 1.ª de las que comprende el art. 130 para el cumplimiento del caso 2.º antes citado, «que solo será autorizado el establecimiento de arbitrios, entre otros casos que enumera, sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.»

Al hacer uso de este derecho la Junta municipal de Niebla, no tuvo en cuenta la mancomunidad de que habla en su informe el gobernador de la provincia; y esta circunstancia, y la de que ninguno de los pueblos que se suponen comuneros consta que haya reclamado el derecho que le asistiera, persuaden á la sección de que si hubo un tiempo en que la mancomunidad existía entre los pueblos que formaban el antiguo Condado de aquel nombre, es de creer

que no subsista en el día, pues tal es la presunción de libertad de toda finca y las tendencias de la época.

Así, pues y sin calificar la naturaleza del impuesto, es evidente que el contratista del puente sobre el río Tinto no hizo uso del recurso que la ley municipal establece en su artículo 433, que dice así: «Se concede recurso de agravio á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de todas clases no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se aplique, ó con los demás establecidos en el pueblo.»

Y una vez que á su debido tiempo y en legal forma no reclamó el interesado,

Entiende la sección que procede desestimar el recurso que produjo ante V. E. en 5 de junio de 1873.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 31 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

No solamente la patria necesita del concurso de todos sus hijos para concluir la guerra civil, que tantos y tan trascendentales males está causando en la Península, sino que también es preciso llevar la cooperación de aquellos á la isla de Cuba, donde otra guerra no menos sangrienta y cruel está desolando sus fértiles y ricos poblados. El actual Capitán general ha dictado y está llevando á cabo importantísimas medidas para terminar de una vez la campaña y devolver la paz que tanto necesita aquella hermosa Antilla á fin de que pueda desarrollar como en sus mejores tiempos los grandes elementos de riqueza que encierra; mas para que esas medidas sean eficaces y de inmediatos resultados, se hace indispensable llevar allí de una vez 12.000 hombres que deberán embarcar en un brevísimo plazo. Con objeto, pues, de reunir este número, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado, se explorará en ellas y ántes de ser distribuidos en los batallones de sus respectivas demarcaciones la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el arma de infantería del ejército de la isla de Cuba.

2.^a La exploración se hará diariamente por la Comisión especial de recluta que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de Oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componiéndose cuando menos de un Oficial, un sargento y un cabo con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se encuentren, á excepción del de Madrid, que con el personal sobrante de la misma Caja general de Ultramar habrá de acudir, no solo á las Cajas de quintos de su distrito, sino también á las del Castilla la Vieja y Aragón, si es que al depósito de Barcelona no le sobrase per-

sonal para atender á las del último distrito. Estas comisiones estarán precisamente en las capitales para el 23 del actual, en que se abrirán dichas Cajas, y llevarán instrucciones claras y precisas que les dará por escrito el Coronel Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido.

3.^a Los individuos que deseen alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo que dure aquella campaña, y disfrutarán la gratificación de 250 pesetas por cada año completo que sirvan en dicha Antilla; cuya cantidad se les entregará al terminar cada uno, ó bien si lo prefieren al ser licenciado. Además se les entregará de una sola vez en el acto de filiarse otros 250 pesetas; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos individuos podrán dejar asignados á su familia de 4 á 5 rs. diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y previene el art. 10 del Real decreto de 2 de octubre de 1872.

4.^a Terminada la guerra en aquella isla, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de reserva aun cuando no llegase á servir los tres años en activo que previja el art. 2.^o del mismo Real decreto.

5.^a La autoridad militar del punto en que se hallan establecidas las Cajas prestará todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta, facilitándolas cuantos auxilios necesiten y reclamen á fin de obtener el mayor resultado en ese alistamiento. Además dicha autoridad nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y previa la declaración de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningún individuo, sin perjuicio del que sufrirá en el punto de embarque con sujeción á reglamento; y por último, facilitará á la referida Comisión un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles en el último y definitivo reconocimiento serán destinados á los batallones provinciales de la demarcación en que debían ingresar, á los que se les pasará los cargos para el reintegro de la gratificación y haberes que hayan percibido.

6.^a Si después de estar ya en los batallones provinciales quisiere algún individuo alistarse para Cuba, podrá hacerlo en cualquiera tiempo con las mismas ventajas que se señalan en la regla 3.^a, presentándose al efecto á la comisión especial de recluta si todavía permaneciese en la capital; y si ya se hubiese retirado, los Jefes de los respectivos batallones autorizarán á los que deseen alistarse para que puedan marchar á ingresar en los depósitos de bandera más próximos, en los que se les admitirá si resultaren útiles, facilitándoseles además los auxilios que necesiten para llegar á los mismos.

7.^a Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las comisiones especiales á los depósitos de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

8.^a Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos, examinará sus ajustes y se enterará si han recibido completa la gratificación de 250 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Jefe de la Caja general para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operación se practicará por el gobernador militar del punto de embarque la víspera del día en que hayan de verificarlo á fin de que se asegure de que

todos los individuos van satisfechos de todo lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamación que se le haga, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio para lo que corresponda.

9.^a Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, se organizarán con ella compañías de 125 plazas, cuyos Oficiales y clases de tropa serán nombrados á propuesta del Director general de Infantería de los que tengan solicitado, soliciten y se les conceda por este Ministerio el pase, bien en su empleo ó con ascenso al ejército de Cuba. A falta de cabos segundos del ejército, se nombrarán estos por los Capitanes de las mismas compañías de los individuos alistados en ellas que reúnan condiciones para ejercer ese empleo.

10. Completo el cuadro de Oficiales de cada compañía, se dedicarán á la instrucción de la misma, empezando por la del recluta, bajo la dirección del Capitán de ella y de la inmediata vigilancia del Comandante Jefe de cada depósito, que a la vez lo será de todas las compañías que se organicen en el suyo respectivo. A este fin por los Capitanes generales de los distritos se facultarán provisionalmente los fusiles necesarios, que serán devueltos á los Parques la víspera del día de la marcha.

11. Los Capitanes generales del distrito en que haya depósito vigilarán y cuidarán de que la intracción de las compañías sea sólida, y que se verifique con rapidez para que á ser posible se hallen en disposición de prestar servicio á su llegada á Cuba.

12. Queda asimismo abierta la recluta en todos los depósitos de bandera para los licenciados del ejército y paisanos que deseen alistarse, hállese ó no sujetos al sorteo del llamamiento de los 125.000 hombres; en el concepto de que los que estén comprendidos en él y sean admitidos para Cuba cubrirán plaza si les tocase la suerte por el cupo de su respectivo pueblo; á cuyo fin los Jefes de los depósitos oficializarán inmediatamente á los Alcaldes de los mismos, con remisión de copia de sus filtraciones. También las Comisiones especiales de recluta admitirán los individuos de ambas precedencias que se presenten á sentar plaza si reúnen las condiciones prefijadas; procediendo en igual forma que anteriormente se indica con los paisanos inscritos en el referido llamamiento á quienes toque la suerte de soldado.

13. Los individuos licenciados y los paisanos que sean admitidos optarán á las mismas ventajas prefijadas en la regla 3.^a

14. Las comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando, quien á su vez lo hará cada dos días á este Ministerio con presencia de dichas partes, expresando siempre la existencia anterior, que será sumada con el ingreso diario para que á primera vista se sepa los alistados que existen en cada Comisión y depósito.

Asimismo se espresará el número de alistados para Cuba de cada Caja de quintos en el parte diario que por telégrafo ha de darse directamente á este Ministerio con arreglo al art. 1.^o de la orden circular de 28 de julio último, en cuyo modelo de telégrama que á la misma se acompaña se adicionará dicho número, que deberá escribirse después del detalle de la distribución por batallones de los individuos ingresados en Caja; ó sea ántes de la palabra *redimidos* que contiene el expresado modelo.

15 y última. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de

octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo á la actual recluta, ménos en la parte que se oponga á las reglas que se dictan en la presente disposición.

De orden del referido presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1874.—Colonel.—Señor.....

(Gaceta del 9 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 19 de julio próximo pasado, participando á este Ministerio que las gestiones practicadas por esa dependencia de su cargo para venir en conocimiento del punto donde se encuentra el alférez don José Berenguer y Ronda han dado por resultado que no se ha incorporado á los regimientos Inmemorial y de Castilla y reemplazado de Valencia á que ha sido destinado desde 1.^o de setiembre, en que le fué entregado por la Capitanía general de este distrito el oportuno pasaporte para que verificara su incorporación; el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

De orden del referido presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1874.—Colonel.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de julio próximo pasado, participando que el alférez del arma de su cargo D. Agustín Pérez Puertas, procedente de la situación de reemplazo en Granada, no se ha incorporado al batallón cazadores de Cuba, al cual fué destinado en el mes de julio del año último, ni justificado tampoco en forma alguna su existencia; el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; queda no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

De orden del referido presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1874.—Colonel.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 12 de agosto.)

GUIA TEORICO PRACTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.